EXPEDIENTE SAC:14748958 - INCIDENTE INICIADO PARA TRAMITACION DE JUICIO ABREVIADO INICIAL -LA IMPUTADA - PPAL SAC 12512521 - INCIDENTE PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 27 DEL 02/09/2026 Córdoba, 2 de septiembre del 2026.

VISTA:

La presente causa«Incidente con motivo del pedido de juicio abreviado inicial para LA IMPUTADA – SAC 14748958»relacionado con la causa principal«COIMPUTADO 1, Rodrigo y otros p. s. aa. de asociación ilícita y estafas reiteradas - SAC 12512521»que se tramita ante este Juzgado de Control y Faltas n.° 7, en virtud de la celebración del juicio abreviado en los términos de los arts. 356 y 415 del CPP.

DE LAS QUE RESULTA:

El día de la fecha, 1/9/26 se celebró la audiencia de juicio abreviado y se dictó la parte resolutiva de la presente sentencia. Los fundamentos serán expuestos en esta pieza. En la audiencia de juicio abreviado se interrogó a la acusada sobre sus condiciones personales. Con relación a ello dijo llamarse: LA IMPUTADA 39 años de edad, de estado civil soltera, DNI [OMITIDO], nacionalidad argentina, con instrucción secundario incompleto (hasta tercer año) realizándolo en el Instituto Manuel Belgrano de Tancacha, de ocupación cocinera, sin hijos, nacida en la en la ciudad de Córdoba, el día 14/09/1986, hija de [NOMBRE DE PROGENITOR OMITIDO] (v) y de [NOMBRE DE PROGENITORA OMITIDO] (v), teléfono personal [OMITIDO], prontuario policial [OMITIDO] I.El representante del MPF solicitó la celebración de un juicio abreviado inicial, atento que arribó a un acuerdo con la imputada, el cual obra en el expediente (ops. «requerimiento» de fcha 24/6/26 en SAC). II.Los hechos atribuidos al imputado están descriptos en el auto que confirmó la elevación a juicio —A. n.° 218 de este juzgado, de fecha 20/8/26 en el SAC ppal. 12512521 y se transcriben a continuación: 1) HECHO ASOCIACIÓN ILÍCITA: En fecha no determinada con exactitud, pero anterior y próxima al mes de junio del año 2023, posiblemente en algún lugar de la Provincia de Córdoba, en una primera instancia, COIMPUTADO 5, COIMPUTADO 6, COIMPUTADO 1, COIMPUTADO 7, COIMPUTADO 8 - alojados en el Establecimiento Penitenciario N° 1 ubicado en Paraje Alto El Durazno, Ruta Nacional N° 36, Km 797, Dpto. Santa María, Córdoba- se dividieron en dos grupos criminales (no discriminados por esta Instrucción) y acordaron encargarse del despliegue de artimañas necesarias para defraudar a potenciales víctimas de todo el país. Así, desde el encierro, tomaron contacto con éstas, a través de redes sociales mediante publicidades o páginas falsas de la empresa Netflix, que creaban a tal fin. Luego, continuaban el engaño mediante llamados telefónicos y/o por mensajería de WhatsApp, en los que se identificaban como supuestos representantes de esa empresa o del Banco respecto del cual la persona era usuaria. De esa manera convencían a sus interlocutores para que, o bien les entregaran datos sensibles de sus cuentas bancarias o realizaran disposiciones patrimoniales perjudiciales, o que descargaran aplicaciones como Team Viewer y/o, Supremo Mobile Assist, con las que los internos tomaban el control (remoto) del dispositivo de las víctimas y realizaban por sí, operaciones bancarias no autorizadas. Por su lado, COIMPUTADO 2, desde el exterior, operaría para las dos empresas delictivas (para él diferenciadas) creando publicidades falsas de Facebook, adquiriría un sinnúmero de líneas telefónicas, crearía links de pago, alias para cuentas y se encargaría de comandar los pasos a seguir junto con los detenidos, con el fin último de controlar desde el inicio hasta el final toda la operatoria delictiva. A tales fines, COIMPUTADO 2, su pareja COIMPUTADA 3 y COIMPUTADA 4 (madre de COIMPUTADA 3), aproximadamente en el mes de agosto de 2023, se organizaron en un segundo nivel jerárquico, prestando sus servicios para las dos organizaciones criminales, para todas las tareas a desarrollar extramuros, a fines de la concreción de los fraudes por parte de los internos integrantes de estas dos bandas. En el contexto descripto, COIMPUTADO 5, COIMPUTADO 6, COIMPUTADO 1, COIMPUTADO 7, COIMPUTADO 8 y COIMPUTADO 2 compartieron la jefatura de las dos asociaciones delictivas,

actuando este último como nexo entre el interior y exterior; y por su lado, COIMPUTADA 3 y COIMPUTADA 4 cumplieron la función de organizadoras, mientras que COIMPUTADO 9, LA IMPUTADA, COIMPUTADA 10, COIMPUTADA 11, COIMPUTADA 12, COIMPUTADA 13 y COIMPUTADA 14 se incorporaron como miembros. Sobre la base de aquella división organizacional de tareas previamente acordadas las modalidades de los fraudes eran dos, la primera funcionaba a través de links de publicidad falsa de Netflix publicados en Facebook que eran creados por COIMPUTADO 2 desde el exterior. En la segunda modalidad, al verse imposibilitado de poseer cuentas de Mercado Pago encontrándose bloqueado por la empresa proveedora de cuentas virtuales, COIMPUTADO 2 le encargó la labor de crear links y códigos QR de pago de Mercado Pago a COIMPUTADA 3 y su madre, COIMPUTADA 4. Específicamente, entre las funciones de COIMPUTADO 2 se encontraban las de aportar links y códigos QR con órdenes de pago previamente creados por COIMPUTADA 4, proveer a los internos datos de cuentas bancarias o virtuales con alias, datos de chips de distintas compañías telefónicas para hacer luego las activaciones de manera virtual, cargar saldo en líneas que operaban desde dentro de la cárcel, entre otras actividades necesarias para que los internos embauquen a las víctimas. A través de los mecanismos mencionados al inicio, por su parte, los detenidos en el Establecimiento Penitenciario N° 1, y siempre por Whatsapp se contactaban con las víctimas y utilizando un discurso engañoso, los inducían a error creyendo que accederían a algún tipo de promoción o bajo la falsa creencia de estar tratando con empresas de las cuales eran usuarios, conseguían que éstos, brindaran datos sensibles de sus cuentas bancarias a través de mensajes o llamados de Whatsapp. Una vez captadas las víctimas y con los datos de cuentas, se comunicaban por la misma vía con COIMPUTADO 2 a quien le solicitaban link con órdenes de depósitos, CBUs O CVUs previamente dispuestos, para efectuar las transferencias de dinero con el producto de los fraudes. De igual manera, ante el requerimiento de los internos, COIMPUTADO 2 indicaba a COIMPUTADA 3 y COIMPUTADA 4, la carga de saldo, la confección de perfiles que se subirían a Facebook, la creación de links de Mercado Pago, a la vez, los tres proveían de cuentas bancarias y virtuales propias y de terceros cómplices para subdividir y dispersar los valores. Por su lado, COIMPUTADA 3, ostentaba igualmente un rol de organizadora del proceso de selección de las cuentas de terceros de confianza que recibirían el producido de las estafas, para su posterior dispersión, conforme indicaciones de COIMPUTADO 2. En dicha tarea, tanto COIMPUTADO 2 como COIMPUTADA 3 crearon cuentas a nombre de otras personas, las cuales controlaron, a la vez que también brindaron sus propias y numerosas cuentas. Por último y sucesivamente en diferentes momentos desde la conformación del grupo hasta el momento de sus detenciones, fueron sumando a otras personas aún por determinar, quienes, coincidiendo intencionalmente con el resto de los imputados sobre los objetivos ilícitos que se proponían, tomaron parte en la asociación ilícita para cumplir con diversos roles y funciones. En su calidad de miembros, COIMPUTADO 9 (ex novio de COIMPUTADA 3), LA IMPUTADA (pareja actual COIMPUTADO 7) y COIMPUTADA 10 (pareja de COIMPUTADO 1), COIMPUTADA 11 (hermana de COIMPUTADO 8,) COIMPUTADA 12 (pareja actual de COIMPUTADO 5 - prófuga), COIMPUTADA 13 (pareja actual de COIMPUTADO 6) y COIMPUTADA 14 (amiga en común entre COIMPUTADA 3 yCOIMPUTADO 2) acordaron operar como receptores del dinero obtenido –fueran comisiones por su colaboración o como mecanismos de dispersión-, aportando cuentas bancarias o billeteras virtuales a su nombre y de su familia, operando con estas cuentas. Por su lado COIMPUTADO 2, COIMPUTADA 3 y COIMPUTADA 4, también se encargarían de cargar saldo en líneas que funcionaban dentro de la cárcel, todo ello en conocimiento de los fines ilícitos. Con toda esta subdivisión de roles y tareas acordadas, se aseguraron el funcionamiento de la empresa criminal como así también la consumación de las múltiples estafas con redistribución y dispersión del dinero producto de ellas, todo en beneficio común". LAS ESTAFAS CONCRETAS: 2 y 3) HECHO VÍCTIMA 1 y VÍCTIMA 2:En el contexto de la organización criminal descripta en el hecho nominado PRIMERO, con fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, aproximadamente en horario cercano a las 15:19 hs., los internos alojados en ese momento en el

Establecimiento Penitenciario N° 1(Paraje Alto El Durazno, Ruta Nacional N° 36, Km 797, Dpto. Santa María, Córdoba), COIMPUTADO 1, COIMPUTADO 8 y COIMPUTADO 7 asociados con COIMPUTADO 2 (desde el exterior del penal) presumiblemente por vía telefónica abordaron en diferentes horarios, a las víctimas VÍCTIMA 1, DNI [OMITIDO], residente de la Provincia de Salta y a VÍCTIMA 2, DNI [OMITIDO], quien reside en la Provincia de Buenos Aires, sobre cuyo botín operaron de manera simultánea. Para ello habrían utilizado líneas de teléfonos móviles, que tenían en el Establecimiento Penitenciario N° 1, al servicio de la organización y se contactaron con el Sr. VÍCTIMA 1 ofreciendo un supuesto servicio inexistente - que podría ser con la Empresa Netflix-, y lo indujeron a error, para realizar operaciones perjudiciales a sus intereses, a saber: una transferencia por la suma de $93.903. Por su lado, respecto de VÍCTIMA 2, los autores del hecho, haciéndola caer en error, tomaron el control remoto de su dispositivo mediante una aplicación; y en concierto delictivo desde el exterior, con COIMPUTADO 2, COIMPUTADA 3 y COIMPUTADA 4, crearon crearon links de pago de Mercado Pago para producirle un perjuicio patrimonial, no sólo vaciando las cuentas disponibles en el dispositivo, sino también endeudando a la víctima. De esta manera, ingresaron a su cuenta de Personal Pay e hicieron una transferencia por la suma de $ 35.596 y a su cuenta de Mercado Pago una transferencia de $ 4.474. Por otra parte, por chat de Whatsapp enviaron al dispositivo de la víctima un link de Mercado Pago creado en el momento por COIMPUTADA 4 y COIMPUTADA 3, oficiando de intermediario COIMPUTADO 2, link que permite un acceso directo a la cuenta de Mercado Pago de la víctima por el cual se genera un crédito de mediante operación n° [NÚMERO OMITIDO], por el monto de $ 170.000. Los fondos obtenidos de la cuenta de VÍCTIMA 2, con los descuentos realizados por la app prestataria del servicio, fueron transferidos a los fines de ser redistribuidos sucesivamente para evitar ser descubiertos, en diferentes cuentas cómplices, que aportaron para tales fines COIMPUTADO 2, COIMPUTADA 3, COIMPUTADA 10 (pareja de COIMPUTADO 1), LA IMPUTADA (pareja COIMPUTADO 7) y COIMPUTADA 11 (hermana de COIMPUTADO 8). Conforme la organización acordada entre los diferentes operadores de la ruta del dinero, COIMPUTADO 2 centralizaba la totalidad de los fondos, conforme indicaciones de los internos COIMPUTADO 7 alias ‘El Flako’y COIMPUTADO 8, que actuaban de manera indistinta, en cada oportunidad, indicando hacia qué cuentas repartir el botín, conforme acuerdo previo y en canal de comunicación a través de las líneas [NÚMERO OMITIDO] y [NÚMERO OMITIDO] utilizadas por los detenidos desde el interior del penal. El dinero mal habido de las dos víctimas, se dispersa en diferentes cuentas, manejadas presumiblemente por COIMPUTADO 2 y COIMPUTADA 3: 1) De la víctima VÍCTIMA 2 de Personal Pay se transfieren $35.596 y de la cuenta de Mercado Pago por $4474 a la cuenta de COIMPUTADO 2, de Brubank, CBU [NÚMERO OMITIDO], y de una cuenta de Mercado Pago de VÍCTIMA 2, a la cuenta CVU [NÚMERO OMITIDO] de Mercado Pago de COIMPUTADO 9, realiza un pago con mercado crédito por el monto de $170.000, todos montos resultantes de los descuentos (impuestos y gastos), resultando$133.000 que es también transferido a la misma cuenta del imputado COIMPUTADO 2 (CBU [NÚMERO OMITIDO]). 2) Desde la cuenta de la víctima VÍCTIMA 1, de Banco Galicia, CBU n° [NÚMERO OMITIDO] al CBU [NÚMERO OMITIDO] de Brubank de COIMPUTADO 2, por el monto de $93.903. Contando con todo el botín de ambas víctimas, en su cuenta de Brubank, el imputado COIMPUTADO 2 transfiere hacia otra cuenta de su titularidad con CBU [NÚMERO OMITIDO] de OpenBank en un total de cuatro transferencias por $ 93.000 (VÍCTIMA 1), $ 4.500, $ 133.600 y $ 35.000 (los tres últimos de VÍCTIMA 2) y a su vez, en ese mismo día, entre las 17:24 hs. y 23:00 hs, desde este CBU finalizado en 8188 efectúa las siguientes distribuciones entre las cuentas que indican los internos y se reparten el producido: a) hacia el CBU [NÚMERO OMITIDO], titular COIMPUTADA 10 (pareja del interno COIMPUTADO 1), la suma de $ 20.000 más otra transferencia de $ 12.000, 2) al CBU [NÚMERO OMITIDO] de LA IMPUTADA (pareja COIMPUTADO 7) la suma de$ 89.000 más otra transferencia de $46.000, 3) al CBU [NÚMERO OMITIDO], titular de cuenta COIMPUTADA 11 (hermana de COIMPUTADO 8), la suma de $ 20.000, 4) al CBU [NÚMERO OMITIDO] de titularidad de

COIMPUTADA 3 (pareja de COIMPUTADO 2) dos sumas, una de $10.000 y otra de $ 16.500, y 6) al CVU [NÚMERO OMITIDO] de Fiwind de titularidad de COIMPUTADO 2 envía $ 28.000, los cuales invierte en Binance para transaccionar en forma digital con cripto activos. De tal modo, en conocimiento del fin doloso de la maniobra a realizar, los titulares de las cuentas de destino (COIMPUTADA 11, COIMPUTADO 9, COIMPUTADA 10, LA IMPUTADA, COIMPUTADA 3 y COIMPUTADO 2) prestaron conformidad -previo pago en dinero- para su utilización, aprovechamiento y redistribución del dinero obtenido por los fraudes, mediante mecanismos de dispersión del dinero, haciéndose del beneficio común para la organización, y en desmedro de los intereses patrimoniales de VÍCTIMA 2 y VÍCTIMA 1.” 4) HECHO VÍCTIMA 3:En el contexto de la organización criminal descripta en el hecho nominado PRIMERO, con fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, los internos alojados en ese momento en el Establecimiento Penitenciario N° 1 (Paraje Alto El Durazno, Ruta Nacional N° 36, Km 797, Dpto. Santa María, Córdoba): COIMPUTADO 7, COIMPUTADO 1, COIMPUTADO 8, COIMPUTADO 5, en comunicación y acuerdo previo con COIMPUTADO 2, que operaba en estado de libertad, abordaron a la víctima VÍCTIMA 3, DNI [OMITIDO] quien reside en la Provincia de Entre Ríos, presumiblemente por vía telefónica. Para ello utilizaron líneas de teléfonos móviles que tenían en el Establecimiento Penitenciario N° 1, al servicio de la organización. Ello así, en comunicación telefónica con VÍCTIMA 3, lo indujeron a error y lograron que les brindara datos sensibles de su cuenta del Banco Patagonia, al cual ingresaron a través de Homebanking. Desde allí efectuaron una transferencia por la suma de $323.000 que fue transferida a la cuenta titularidad de la imputada COIMPUTADA 3 con CVU Nº [NÚMERO OMITIDO], billetera Prex. Luego, en idéntica fecha de comisión del hecho, transfirió el dinero a la cuenta de COIMPUTADO 2, con CVU Nº [NÚMERO OMITIDO], de Brubank. En idéntica fecha el dinero se dividió mediante transferencias de la siguiente manera: a) A LA IMPUTADA el monto de $ 40.000; b) a COIMPUTADA 17, a (cuenta aportada para transferencias por COIMPUTADO 7) el monto de $ 40.000; c) a COIMPUTADA 10 (pareja de COIMPUTADO 1) la suma de $ 40.000; d) a COIMPUTADA 12(pareja de COIMPUTADO 5 - prófuga-) el monto de $ 40.000; e) a COIMPUTADA 18 (cuenta aportada para transferencias por COIMPUTADO 1) el monto de $ 40.000; y f) a COIMPUTADA 11 (hermana de COIMPUTADO 8) el monto de $ 40.000. De tal modo, en conocimiento del fin doloso de la maniobra ilícita a realizar, como también al aprovechamiento y la redistribución del dinero producto de ella, los titulares de las cuentas de destino (COIMPUTADA 3, COIMPUTADO 2, LA IMPUTADA, COIMPUTADA 17, COIMPUTADA 10, COIMPUTADA 12, COIMPUTADA 18 y COIMPUTADA 11), prestaron conformidad para su utilización, aprovechamiento y redistribución del dinero obtenido por el fraude, mediante mecanismos de dispersión del dinero, haciéndose del beneficio común para la organización, y en desmedro de los intereses patrimoniales de VÍCTIMA 3.” 5) HECHO GÓMEZ:En el contexto de la organización criminal descripta en el hecho nominado PRIMERO, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, los internos alojados en ese momento en el Establecimiento Penitenciario N° 1 (Paraje Alto El Durazno, Ruta Nacional N° 36, Km 797, Dpto. Santa María, Córdoba), COIMPUTADO 1 y COIMPUTADO 7 habiendo previamente COIMPUTADO 2 creado una publicidad falsa de Netflix en la red social Facebook, abordan a VÍCTIMA 4, DNI [OMITIDO], quien reside en la Provincia de Santa Fe. Para ello utilizaron líneas de teléfonos móviles que tenían en el Establecimiento Penitenciario N° 1, al servicio de la organización. Ello así, los internos mencionados se contactaron con la Sra. VÍCTIMA 4 presumiblemente por vía telefónica, quien fue inducida a error, puesto que creyó que estaba realizando un reclamo con personal de Netflix, empresa de la cual es usuaria. A partir de ahí, se realizaron transferencias no consentidas por la suma de $ 40.003, dinero que fue distribuido primeramente desde la cuenta de la víctima a una cuenta bancaria cuyo titular es COIMPUTADO 9, CVU [NÚMERO OMITIDO], de Naranja X, y luego fue transferido en su totalidad hacia la cuenta de COIMPUTADA 3, CBU [NÚMERO OMITIDO], quien a su vez, la envió la totalidad del dinero a COIMPUTADO 2, a la cuenta CBU [NÚMERO OMITIDO], para que éste realice una redistribución del dinero obtenido, mediante

transferencias, a favor de las siguientes cuentas: a) COIMPUTADA 10, CBU [NÚMERO OMITIDO], por un monto de $ 5.000, b) LA IMPUTADA CVU [NÚMERO OMITIDO], por un monto de $ 12.000, c) COIMPUTADA 18, CVU [NÚMERO OMITIDO] Mercado Pago, por un monto de $ 5.000 (aportada por COIMPUTADO 1), y finalmente d) COIMPUTADO 2 envía a cuentas a su nombre dos transferencias (una por la suma de $ 12.000 y otra por $ 20.000). De tal modo, en conocimiento del fin doloso de la maniobra a realizar, todos los titulares de cuentas de destino (COIMPUTADA 3, COIMPUTADO 9, COIMPUTADO 2, LA IMPUTADA, COIMPUTADA 10 y COIMPUTADA 18) prestaron conformidad para la utilización, aprovechamiento y redistribución del dinero obtenido por el fraude, mediante mecanismos de dispersión del dinero, haciéndose del beneficio común para la organización, y en desmedro de los intereses patrimoniales de VÍCTIMA 4.” 6) HECHO VÍCTIMA 5:“En fecha no determinada con exactitud, pero anterior y próxima al diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, COIMPUTADO 2 con el objeto de concretar f r a u d e s ,c r e óu n ap u b l i c i d a dd eN e t f l i xe nF a c e b o o k (https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=[NÚMERO OMITIDO]&id=[NÚMERO OMITIDO]&mibextid= Nif5oz) la cual se presentaba falsamente como la página de Netflix Argentina, y redirigía a diversas líneas telefónicas que eran operadas y utilizadas, vía WhatsApp, porquienes se hacían pasar por asesores de Netflix y del Banco Provincia de Córdoba, rol que cumplían COIMPUTADO 8, COIMPUTADO 1 y COIMPUTADO 7, desde el interior del Establecimiento Penitenciario N° 1 (Paraje Alto El Durazno, Ruta Nacional N° 36, Km 797, Dpto. Santa María, Córdoba). De tal manera, el 17/11/2023, en horario cercano a las 11:00, comenzaron a contactarse con VÍCTIMA 5 DNI [OMITIDO], quien reside en la Provincia de Mendoza, quien fue inducida a error, puesto que creyó que estaba realizando un reclamo con personal de Netflix, empresa de la cual es usuaria. De tal manera, los autores del engaño, mediante comunicaciones telefónicas, que entablaron por medio de la colaboración necesaria de COIMPUTADA 10 que aportó la línea [NÚMERO OMITIDO], y también con la utilización de la línea [NÚMERO OMITIDO], lograron que VÍCTIMA 5 a las 12:00 aproximadamente, les diera datos sensibles de su cuenta del Banco Nación. A partir de ahí, se realizaron transferencias no consentidas por la suma de $1.340.623, que fueron distribuidas en cuentas bancarias que aportaron para tales fines COIMPUTADO 9, COIMPUTADO 2, COIMPUTADA 3, COIMPUTADA 4, COIMPUTADA 10, LA IMPUTADA, COIMPUTADA 20, COIMPUTADA 21 y COIMPUTADA 11.El dinero mal habido, con fecha 17/11/23 desde las 11:00 hasta las 17:00, fue enviado 1. primeramente desde la cuenta de la víctima VÍCTIMA 5, perteneciente al Banco Nación, a una cuenta bancaria cuyo titular es COIMPUTADO 9, CBU [NÚMERO OMITIDO], compañía Naranja X, por un monto de $ 277.626,02, 2. una segunda TRANSACCIÓN CON N° [NÚMERO OMITIDO], tratándose de la constitución de un préstamo personal por un monto de $900.000 cuyo beneficiario es la cuenta CBU [NÚMERO OMITIDO] de titularidad de COIMPUTADO 9; y 3. hacia una cuenta cuyo CBU es el N° [NÚMERO OMITIDO], de titularidad de COIMPUTADA 3, por un monto de $163.000. El mismo día y breves minutos después, desde la cuenta CBU [NÚMERO OMITIDO], COIMPUTADA 3 efectuó otras distribuciones de dinero a favor de cuentas bancarias a nombre de otros miembros a saber: a) CBU [NÚMERO OMITIDO], de LA IMPUTADA un monto de $ 167.000, b) CBU [NÚMERO OMITIDO], de COIMPUTADA 10, un total de $80.000, c) CBU [NÚMERO OMITIDO], de COIMPUTADA 20, un total de $ 86.000 (amiga de COIMPUTADA 10), d) CBU [NÚMERO OMITIDO], de COIMPUTADA 21 un total de $ 167.000 y e) CBU [NÚMERO OMITIDO], de COIMPUTADA 11 un total de $ 167.000 (hermana de COIMPUTADO 8). De tal modo, todos de consuno concurrirían a la preparación y consumación de estafas, como también al aprovechamiento y la redistribución del dinero producto de ellas en beneficio común mediante mecanismos de dispersión del dinero haciéndose de los fondos pertenecientes a la víctima, VÍCTIMA 5.” 7) HECHO VÍCTIMA 6:“En el contexto de la organización criminal descripta en el hecho nominado PRIMERO, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, a las 15.10, los internos alojados en ese momento en el Establecimiento Penitenciario N° 1 (Paraje Alto El Durazno, Ruta Nacional N° 36, Km 797, Dpto. Santa María, Córdoba),

COIMPUTADO 5 , COIMPUTADO 7, COIMPUTADO 1, en acuerdo criminal con el prevenido COIMPUTADO 2 que operaba desde el exterior del penal, previo a crear (COIMPUTADO 2) una publicidad falsa de Netflix en la red social Facebook, lograron abordar a la víctima VÍCTIMA 6, DNI [OMITIDO], quien reside en la Provincia de Santa Fé. Para ello utilizaron líneas de teléfonos móviles que tenían en el Establecimiento Penitenciario N° 1, al servicio de la organización. Así, los internos se contactaron con la Sra. VÍCTIMA 6 a sus teléfonos [NÚMERO OMITIDO] y [NÚMERO OMITIDO], y la indujeron a error, puesto que creyó que estaba adquiriendo una promoción destinada a jubilados emitida por la compañía 'Netflix', de la cual es usuaria. Sumida en engaño, por vía telefónica, otorgó los datos de una de sus tarjetas, con los cuales, los internos realizaron transferencias en su perjuicio. De esta manera, los detenidos transfirieron la suma $ 41.143, en primer término, desde la cuenta de la víctima a una cuenta de Naranja X del imputado COIMPUTADO 9, CVU [NÚMERO OMITIDO]. Minutos después, del mismo día, a las 16:59 hs, el dinero producto del fraude fue transferido en su totalidad, desde de la cuenta de COIMPUTADO 9 hacia la de COIMPUTADO 2 CVU [NÚMERO OMITIDO] de Openbank, quien a su vez realizó desde la misma cuenta, una redistribución del dinero obtenido por transferencias a favor de cuentas bancarias a nombre de: a) COIMPUTADO 15, CBU [NÚMERO OMITIDO], por un monto de $ 5.000 (cuenta aportada por COIMPUTADO 5); b) COIMPUTADA 10, CBU [NÚMERO OMITIDO], por un monto de $ 10.000, c) LA IMPUTADA CBU [NÚMERO OMITIDO], por un monto de $ 5.000, d) COIMPUTADA 3 CBU [NÚMERO OMITIDO] por monto de $ 5.000, e) COIMPUTADA 16, CBU [NÚMERO OMITIDO], por un monto de $ 10.000 (hermana de COIMPUTADO 5). De tal modo, en conocimiento del fin doloso de la maniobra a realizar, los titulares de las cuentas de destino (COIMPUTADO 15, COIMPUTADA 10, LA IMPUTADA, COIMPUTADA 3 y COIMPUTADA 16) prestaron conformidad -previo pago en dinero- para su utilización, aprovechamiento yredistribución del dinero obtenido por el fraude, mediante mecanismos de dispersión del dinero, haciéndose del beneficio común para la organización, y en desmedro de los intereses patrimoniales de VÍCTIMA 6." 8) HECHO VÍCTIMA 7:"En el contexto de la organización criminal descripta en el hecho nominado PRIMERO, los internos alojados en ese momento en el Establecimiento Penitenciario N° 1 (Paraje Alto El Durazno, Ruta Nacional N° 36, Km 797, Dpto. Santa María, Córdoba), COIMPUTADO 5, COIMPUTADO 7 y COIMPUTADO 1, habiendo previamente acordado con el imputado COIMPUTADO 2, que operaba desde el exterior del penal, y como encargado de proveer los links de pago de Mercado Pago creados por COIMPUTADA 3 y su madre, COIMPUTADA 4 decidieron cometer un fraude como parte de los objetivos de la banda. Para ello, el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, los internos abordaron a la víctima VÍCTIMA 7, DNI [OMITIDO], quien reside en la Provincia de Santa Fe presumiblemente de manera telefónica. Para ello utilizaron líneas de teléfonos móviles que tenían en el Establecimiento Penitenciario N° 1, al servicio de la organización. En ese contexto se contactaron con la víctima a quien indujeron a error, puesto que creyó que estaba realizando un reclamo con personal de Netflix, empresa de la cual es usuaria y lograron que VÍCTIMA 7 realizara dos pagos mediante los links provistos, por las sumas de $ 70.000 y $ 20.000, ambas con destino a la cuenta de Mercado Pago de COIMPUTADO 9 CVU N° [NÚMERO OMITIDO]. Luego, desde la línea [NÚMERO OMITIDO] de titularidad de COIMPUTADA 10, pero utilizada por los detenidos desde el interior del penal, indicaron a COIMPUTADO 2 el reparto del producido del ilícito, de la siguiente manera: a) Al CBU [NÚMERO OMITIDO] de titularidad COIMPUTADO 7 Humberto COIMPUTADO 15, Mercado Pago, (cuenta aportada por COIMPUTADO 5) un monto de $ 4.000; b) Al CBU [NÚMERO OMITIDO] de LA IMPUTADA (pareja de COIMPUTADO 7) un monto de $5.000; c) al CBU [NÚMERO OMITIDO] de titularidad de COIMPUTADA 10 (pareja de COIMPUTADO 1) por un total de $ 20.900, y d) al CBU [NÚMERO OMITIDO], de titularidad de COIMPUTADA 16 (hermana de COIMPUTADO 5) por un total de $ 24.000. De tal modo, en conocimiento del fin doloso de la maniobra a realizar, todos los titulares de cuentas de destino (COIMPUTADO 9, COIMPUTADA 10, COIMPUTADO 15, LA IMPUTADA y COIMPUTADA 16),

prestaron conformidad previa al hecho, a fin de que sus cuentas fueran utilizadas en el ilícito, al igual que los links provistos para lograr los pagos, a cambio de un valor dinerario, en beneficio de todos los imputados nombrados y en desmedro de los intereses patrimoniales de VÍCTIMA 7.” 9) HECHO VÍCTIMA 8:“En fecha no determinada con exactitud, pero anterior y próxima al veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, COIMPUTADO 2 con el objeto de concretar f r a u d e s ,c r e óu n ap u b l i c i d a df a l s ad eN e t f l i xe nF a c e b o o k (https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=[NÚMERO OMITIDO]&id=[NÚMERO OMITIDO]&mibextid= Nif5oz) la cual se presentaba falsamente como la página de Netflix Argentina, y redirigía a diversas líneas telefónicas que eran operadas y utilizadas, vía WhatsApp, porquienes se hacían pasar por asesores de Netflix y del Banco Provincia de Córdoba, rol que cumplían COIMPUTADO 5, COIMPUTADO 1 y COIMPUTADO 7, Establecimiento Penitenciario N° 1 (Paraje Alto El Durazno, Ruta Nacional N° 36, Km 797, Dpto. Santa María, Córdoba). De tal manera, el 28 de noviembre de 2023, en horario cercano a las 15.00, comenzaron a contactarse, en forma reiterada y sucesiva, con VÍCTIMA 8, DNI [OMITIDO], quien reside en la Provincia de Córdoba, presumiblemente de manera telefónica quien fue inducido a error, puesto que creyó que estaba realizando un reclamo con personal de Netflix, empresa de la cual es usuario, y con personal del Banco de Córdoba en donde tiene su cuenta bancaria. De tal manera, los autores del engaño, mediante comunicaciones telefónicas, que entablaron por medio de la colaboración necesaria de COIMPUTADO 2 que aportó la línea [NÚMERO OMITIDO], y COIMPUTADA 10 quien aportó la línea [NÚMERO OMITIDO]; y también con la utilización de la línea [NÚMERO OMITIDO], lograron que VÍCTIMA 8, a las 20:00 aproximadamente, les entregara datos sensibles de su cuenta de Bancor. A partir de ahí, se realizaron transferencias no consentidas por la suma de $328.000, que fueron distribuidas en cuentas bancarias que aportaron para tales fines COIMPUTADO 9, COIMPUTADO 2, COIMPUTADA 3, COIMPUTADA 4, COIMPUTADA 10 y LA IMPUTADA. El dinero mal habido fue enviado, primeramente, desde la cuenta de la víctima N° [NÚMERO OMITIDO], perteneciente al Banco de Córdoba, a una cuenta bancaria cuyo titular es COIMPUTADO 9, CBU [NÚMERO OMITIDO], de Naranja X. Esto se hizo por dos transferencias, el día 29/11/23, a las 00:28:15, por un monto de $174.000,00, y a las 00:25:31, por un monto de $154.000,00. Minutos después, del mismo día, a las 00:38:35, el dinero producto del fraude fue transferido y dividido, desde la cuenta de la cuenta de COIMPUTADO 9, de la siguiente manera: 1) COIMPUTADO 2 recibió una transferencia por $328.000 en su cuenta CBU N° [NÚMERO OMITIDO] de Openbank. Asimismo, COIMPUTADO 2 realizó desde la misma cuenta, una redistribución del dinero obtenido por transferencias a favor de cuentas bancarias a nombre de: a) LA IMPUTADA CBU [NÚMERO OMITIDO] 4341, por un monto de $70.000, b) COIMPUTADA 10, CBU [NÚMERO OMITIDO], un total de $82.000, c) a otra cuenta de su titularidad CBU [NÚMERO OMITIDO] perteneciente a Brubank, tres transferencias que ascienden a la suma total $184.000, y desde esa cuenta CBU [NÚMERO OMITIDO] efectuó otras distribuciones de dinero hacia d) COIMPUTADA 3, al CBU [NÚMERO OMITIDO] por la suma de $35.000. Esta última (COIMPUTADA 3)- en misma fecha y hora, a su vez, envió fondos a la cuenta de titularidad de: a) COIMPUTADA 4 CUIL [OMITIDO] –madre- CBU N° [NÚMERO OMITIDO] por la suma de $5000, b) COIMPUTADA 19 –hermana- CBU [NÚMERO OMITIDO] dos t r a n s f e r e n c i a sd e$ 5 0 0 0c a d au n ayc)K a r e nA g u s t i n aL ó p e z– a m i g a -C B U [NÚMERO OMITIDO] dos transferencias de $ 5.000 cada una, todo con pocos minutos de diferencia. De tal modo, en conocimiento del fin doloso de la maniobra a realizar, los titulares de las cuentas de destino (COIMPUTADO 9, COIMPUTADO 2, LA IMPUTADA, COIMPUTADA 10, COIMPUTADA 3, COIMPUTADA 4, COIMPUTADA 19 y COIMPUTADA 14) prestaron conformidad -previo pago en dinero- para su utilización, aprovechamiento y redistribución del dinero obtenido por el fraude, mediante mecanismos de dispersión del dinero, haciéndose del beneficio común para la organización y en desmedro de los intereses patrimoniales de VÍCTIMA 8.” 10) HECHO N.N. $2.222.594:“En el contexto de la organización criminal descrita en el hecho nominado PRIMERO, con fecha diez de diciembre de dos mil veintitrés, los internos

alojados en ese momento en el Establecimiento Penitenciario N° 1 (Paraje Alto El Durazno, Ruta Nacional N° 36, Km 797, Dpto. Santa María, Córdoba), COIMPUTADO 7, COIMPUTADO 1, COIMPUTADO 5 y COIMPUTADO 8 en comunicación y acuerdo previo con COIMPUTADO 2, quien operaba como apoyo desde el exterior del establecimiento, acordaron cometer un hecho contra la propiedad. Así los primeros, abordaron a una víctima, cuya identidad aún no ha podido determinarse, utilizando para comunicarse, presumiblemente líneas de teléfonos móviles que tenían en el Establecimiento Penitenciario N° 1, al servicio de la organización. De esta manera, la habrían inducido a error, haciéndole creer que se comunicaba con personal de Netflix y así lograron que esta persona por sí y/o accediendo a su cuenta, realizara una única operación errada sustrayéndole la suma de $ 2.222.594 (operación C. [NÚMERO OMITIDO]) los cuales fueron acreditados inmediatamente en la cuenta de COIMPUTADA 3 (CBU Nº [NÚMERO OMITIDO] - BANCO PROV. BS. AS.). Luego, en uso de la línea n° [NÚMERO OMITIDO] los internos daban indicaciones a COIMPUTADO 2 de dispersar el dinero obtenido, lo que motivó la realización de once transferencias consecutivas, a las cuentas que se especifican, a saber: 1. desde la cuenta que recibió el botín, de COIMPUTADA 3 CBU Nº [NÚMERO OMITIDO] - BANCO PROV. BS. AS. hacia una cuenta a su nombre CVU [NÚMERO OMITIDO] de OPENBANK (4 transferencias de $200.000, cada una), 2. desde la misma cuenta de COIMPUTADA 3 CBU Nº [NÚMERO OMITIDO] - BANCO PROV. BS. AS. hacia una cuenta a nombre de COIMPUTADO 9 CVU N° [NÚMERO OMITIDO] de Mercado Pago, 7 transferencias que totalizan $1.422.600, a saber: $20.000, $200.000, $250.000, $250.000, $250.000, $250.000 y $202.600 y desde esta cuenta de COIMPUTADO 9 mencionada son enviados, con los descuentos hechos por Mercado Pago, el total de lo obtenido en nueve transferencias hacia el CVU [NÚMERO OMITIDO] - BRUBANK de COIMPUTADO 2 (totalizando en $1.261.600). 3. Lo previamente mencionado que COIMPUTADA 3 recibe por haberselo enviado ella misma a su cuenta de OPENBANK CVU [NÚMERO OMITIDO] lo dispersa: a) a COIMPUTADO 2 CBU Nº [NÚMERO OMITIDO] - BRUBANK un total de $527.000 (haciendo siete transferencias) y a b) COIMPUTADA 19 al CBU Nº [NÚMERO OMITIDO], una transferencia por el monto de $ 150.000; 4. Finalmente desde la cuenta [NÚMERO OMITIDO] Brubank de COIMPUTADO 2, en la que se reunieron con descuentos, $1.788.600, se redistribuye de la siguiente manera: a) al CBU N° [NÚMERO OMITIDO]de Nadia Vanina COIMPUTADA 10 el monto de $ 20.000, b) otra a Nadia Vanina COIMPUTADA 10 por la suma de $ 27.000, c) a COIMPUTADA 3 la suma de $ 4.000, d) al CVU Nº [NÚMERO OMITIDO] de LA IMPUTADA un total de $ 150.000, e) al CVU Nº [NÚMERO OMITIDO] de COIMPUTADO 22 el monto de $ 100.000, f) al CVU [NÚMERO OMITIDO] de COIMPUTADA 16 (hermana de COIMPUTADO 5) un total de $ 100.000, g) una tercer tranferencia a Nadia Vanina COIMPUTADA 10 por $ 200.000, h) a Facundo Gastón COIMPUTADO 9 la suma de $ 20.000, i) una segunda transferencia a LA IMPUTADA por $ 150.000, j) una cuarta transferencia a COIMPUTADA 10 por $ 95.000, k) al CVU [NÚMERO OMITIDO] de COIMPUTADA 16 (hermana de COIMPUTADO 5) un total de $ 150.000, l) a COIMPUTADA 12 un total de $ 50.000 (pareja de COIMPUTADO 5-prófuga), m) al CVU [NÚMERO OMITIDO] a nombre de COIMPUTADO 23 la suma de $ 30.000, ñ) al CVU [NÚMERO OMITIDO] a nombre de COIMPUTADO 23 la suma de $ 19.000, o) a una cuenta a su nombre -COIMPUTADO 2- la suma de $ 250.000, p) a COIMPUTADA 14 un total de $ 6.000, q) a COIMPUTADA 11 un total de $ 10.000 (hermana de COIMPUTADO 8),r) al CVU [NÚMERO OMITIDO]a nombre deCOIMPUTADO 23 la suma de $ 50.000, s) a COIMPUTADA 3 el monto de $16.000, t) al CVU [NÚMERO OMITIDO] a nombre de COIMPUTADO 23 la suma de $ 25.000, u) al CVU [NÚMERO OMITIDO] a nombre de COIMPUTADO 23 la suma de $ 9.000, v) al CVU [NÚMERO OMITIDO] a nombre deCOIMPUTADO 23 la suma de $ 5.000, y dieciocho transferencias más a otras personas, aún a identificar. De tal modo, en conocimiento del fin doloso de la maniobra a realizar, los titulares de las cuentas de destino (COIMPUTADA 3, COIMPUTADO 9, COIMPUTADO 2, COIMPUTADA 19, COIMPUTADA 10, LA IMPUTADA, COIMPUTADO 22, COIMPUTADA 11, COIMPUTADO 23, COIMPUTADA 16,

COIMPUTADA 12) prestaron conformidad -previo pago en dinero- para su utilización, aprovechamiento y redistribución del dinero obtenido por el fraude, mediante mecanismos de dispersión del dinero, haciéndose del beneficio común para la organización y en desmedro de los intereses patrimoniales de la víctima, no identificada al momento.”

CONSIDERANDO:

A los fines de resolver, serán analizadas las siguientes cuestiones:

CUESTIÓN PRELIMINAR:¿Se cumplieron los requisitos legales del juicio abreviado?

PRIMERA CUESTIÓN:¿Existieron los hechos y, en su caso, son responsables los acusados?

SEGUNDA CUESTIÓN:De ser responsables, ¿qué calificación legal corresponde aplicar?

TERCERA CUESTIÓN:¿Qué pronunciamiento corresponde brindar? ¿Procede la

imposición de costas? I. CUESTIÓN PRELIMINAR: TRÁMITE DE JUICIO ABREVIADO (art. 356, CPP) Antes de ingresar al análisis de las cuestiones concretas a resolver, corresponde analizar si se cumplieron los requisitos legales establecidos para la tramitación de esta causa bajo la modalidad de juicio abreviado. Acorde a las directrices establecidas por el TSJ, tales requisitos son susceptibles de control (TSJ Cba, S. n.° 294, 27/6/2016, in re «Molina»). 1. Acuerdo:Previo al inicio del debate, el fiscal, la imputada y su defensa, acordaron realizar un juicio abreviado en esta etapa del proceso (artículo 356 del CPP). Por su parte, el querellante fue notificado de la realización de la audiencia y manifestó conformidad con el acuerdo arribado. En la audiencia de juicio abreviado se informaron los términos del acuerdo, los que fueron explicados en detalle a la imputada. Luego de que se corroboró la entera comprensión del contenido del acuerdo y de sus consecuencias, se dejó constancia de su adhesión. Con el fin de ratificar la voluntad manifestada por la acusada para la realización del juicio abreviado inicial, durante la audiencia se le brindó información detallada sobre los hechos que se le atribuyen, las pruebas existentes en su contra y los derechos que tiene como imputada, entre ellos, el de abstenerse de prestar declaración sin que su silencio implique una presunción de su culpabilidad (arts. 259 y 385 del CPP). Ante ello, la imputada manifestó que comprendía todo lo que se le explicó y que consentía la realización del juicio bajo la modalidad de juicio abreviado en forma libre y voluntaria. 2. Aceptación del tribunal:De la reseña que precede surge que se cumplieron los requisitos legales para la realización del juicio abreviado, pues se corroboró la libre manifestación del consentimiento de la imputada respecto de la modalidad elegida y la asunción llana y circunstanciada de su responsabilidad en el hecho imputado en idénticos términos que los establecidos en la acusación. Asimismo, la calificación legal asignada fue la correcta conforme a los hechos atribuidos y la pena acordada se encuentra dentro de la escala penal prevista para el delito mencionado (art. 356 del CPP). De tal manera, se han constatado los tres puntos que según el TSJ provincial corresponde controlar: el consentimiento de la persona imputada, la calificación legal correcta y la pena es adecuada dentro de la escala penal prevista (TSJ Cba, S. n.° 294, 27/6/2016, en «Molina»). En consecuencia, se hizo lugar correctamente a la solicitud de tramitación como juicio abreviado. II. PRIMERA CUESTIÓN: EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y RESPONSABILIDAD DE LA ACUSADA 1.Con fecha 1/9/26 este tribunal se constituyó en audiencia oral y pública a fin de dictar sentencia. El fiscal interviniente les imputó los siguientes delitos: coautoría de asociación ilícita, en carácter de miembro, y partícipe necesaria de estafas reiteradas (nueve hechos). Los hechos que constituyen la base de esta resolución fueron descriptos en el encabezamiento de esta sentencia, por lo que allí me remito para evitar reiteraciones innecesarias. De esta manera, se da cumplimiento a lo prescripto por el art. 408 inc. 1 in fine del CPP, en cuanto a los

requisitos estructurales de la sentencia. 2. Declaraciones de la imputada: Al momento de prestar declaración, acompañada por sus defensores, LA IMPUTADA negó los hechos y se abstuvo de seguir declarando en tres oportunidades (v. ops. «declaración del imputado» de fechas 9/5/24, 25/6/24 y 9/9/25, en SAC 12512521). Además, en la audiencia de juicio abreviado, la acusada fue interrogada sobre sus condiciones personales, las que fueron consignadas al comienzo de esta sentencia y en acta de audiencia. Seguidamente, fue informado sobre los hechos que se le atribuyeron, las pruebas existentes en su contra y los alcances de su confesión lisa y llana. Luego, la imputada manifestó que confesaba los hechos imputados y que daba su consentimiento de modo consciente y libre para la tramitación del juicio bajo la modalidad abreviada. En consecuencia, se continuó con el trámite de juicio abreviado en la presente causa y se solicitó la incorporación, mediante su lectura, de la prueba obrante en el expediente. 3. Prueba:Durante la investigación penal preparatoria, la fiscalía incorporó distintos elementos probatorios, a saber: testificales, instrumental, informativa, documental, entre otros. El listado completo de dichos elementos consta en el acápite titulado «V. La prueba» del requerimiento fiscal de citación a juicio incorporado en el SAC 12512521 el 2/6/26). 4. Fundamentos del tribunal A. Existencia de los hechos atribuidos y participación de los imputados en ellos Con base en la prueba incorporada y valorada por el fiscal en su acusación, puedo hacer dos afirmaciones: se probó con certeza que existieron los hechos atribuidos y que la acusada participó en estos. Para evitar reiteraciones innecesarias, me remito a la valoración probatoria efectuada por el fiscal en su acusación y al auto de este juzgado que confirmó el requerimiento de elevación a juicio, la cual, vale aclarar, se encuentra agregada en el expediente principal SAC 12512521, por lo que está al alcance de la defensa y, por consiguiente, de los imputados. Los fundamentos fácticos y jurídicos manifestados por el fiscal en su acusación fueron analizados por este juzgado y son compartidos en su totalidad, por lo que volver a hacer una reiteración de la valoración probatoria ya efectuada, no agregaría nada sustancial e iría en contra del principal objetivo de los juicios abreviados: lograr celeridad y ahorro de recursos. Vale aclarar que la remisión como método para fundar una resolución jurisdiccional, ha sido aceptada por la CSJN y el TSJ (CSJN, Méndez, 22/02/05; fallos 291:188 y TSJ, Sala Penal, González, S. n° 90, 16/10/02). Así voto. III. SEGUNDA CUESTIÓN: LA CALIFICACIÓN LEGAL En la audiencia de juicio abreviado celebrada con fecha 1/9/26, las partes manifestaron encontrarse de acuerdo con la calificación legal prevista. Así, en virtud de las pruebas de la causa, el hecho primero, se subsume en el delito de asociación ilícita, en calidad de miembro, debiendo responder, entonces, como coautora y miembros (arts. 45 y 210 primer párrafo del CP). Por su parte, los restantes hechos, encuadran en la figura básica de la estafa, debiendo responder todos ellos como partícipe necesaria (arts. 45 y 172 del CP). IV. TERCERA CUESTIÓN: DETERMINACIÓN DE LA PENA Y LAS COSTAS 1.En la audiencia de juicio abreviado que se llevó a cabo el 1/9/26, las partes manifestaron encontrarse plenamente de acuerdo con el monto de la pena acordado. Con el objeto de lograr celeridad y hacer uso de la tecnología disponible, no se transcribirán sus manifestaciones, sino que, para conocerlas, las partes podrán ingresar allinkde grabación de la audiencia o bien, podrán recurrir al acta de la audiencia subida en el SAC. 2. Fundamentos del tribunal En virtud de que el presente juicio se tramitó bajo la modalidad de juicio abreviado inicial, no es posible imponer una sanción más grave que la solicitada por el fiscal y aceptada expresamente por el acusado y su defensor. En este caso, la pena acordada por la imputada, a través de su defensa, con el fiscal fue la siguiente, declararla coautora del delito de asociación ilícitaen calidad de miembro y partícipe necesaria del delito de estafa en concurso real(arts. 45, 55, 172 y 210 1° párrafo del CP)e imponerle la pena de tres años y ocho meses de prisión efectiva y el decomiso de los bienes secuestrados en el allanamiento practicado en su domicilio. A saber, los siguientes elementos: 1)una boleta de la cooperativa de Villa Ascasubi que en su parte dorsal contiene anotaciones de forma manuscrita con tinta de color azul,2)una boleta de la dirección general de rentas, que en su dorso contiene anotaciones de forma manuscrita con tinta de color negro,3)una tarjeta de débito de Banco Nación, a nombre de LA IMPUTADA Nº [NÚMERO OMITIDO],4)una tarjeta de la entidad Mercado Pago, a nombre LA IMPUTADA Viv Nº [NÚMERO OMITIDO],5)una tarjeta Uala a nombre de LA IMPUTADA

Nº [NÚMERO OMITIDO], 6)una tarjeta de la entidad del Banco de Córdoba, a nombre de LA IMPUTADA Nº [NÚMERO OMITIDO],7)una tarjeta sim micro, de la empresa telefónica claro, con los últimos números visible [NÚMERO OMITIDO].8)teléfono celular marca Samsung de color blanco, con vidrio templado y pantalla trizada, con modelo sm-5710 mn/ds con nº de imei [OMITIDO], y nº de imei [OMITIDO], con tarjeta de memoria marca Sandisk de 4 GB, microsd, una tarjeta sim sin empresa visible nº [NÚMERO OMITIDO] con número de línea [NÚMERO OMITIDO]. A. Pena de prisión, decomiso y multa La pena pactada por la imputada es de tres años y ocho meses de ejecución efectiva.Esta condena constituye el máximo de pena que podría aplicarse de acuerdo a las reglas del juicio abreviado. No obstante, considero que existen diversas circunstancias que tienen que corresponden valorarse. La participación de LA IMPUTADA en una banda organizada orientada a defraudar a personas indeterminadas es un factor que agrava significativamente su conducta. Por otra parte, la dispersión geográfica de las víctimas (personas de diferentes provincias), revela otra circunstancia de especial gravedad, dado que ello genera una imposibilidad de las victimas de participar en el proceso. Pese a lo anterior, concurren elementos significativos que justifican una morigeración respecto del acuerdo pactado. La confesión lisa y llana de los hechos y su participación simplificó sustancialmente el proceso, generando un ahorro significativo de recursos y tiempo judicial. Ese beneficio es real y concreto. Asimismo, la falta de antecedentes penales computables constituye un indicador positivo de su perfil previo al delito. También el arrepentimiento demostrado y la buena conducta durante la privación de libertad son signos de que la imputada reconoce la gravedad de sus actos. A ello se suma la predisposición para reparar los daños ocasionados, lo cual valorado en conjunto pemiten inferir un pronóstico favorable de reinserción social que merece una valoración. Por todo ello, la reducción de un mes respecto del acuerdo (de 3 años 8 meses a 3 años 7 meses) resulta proporcionada y moderada. Aunque es una morigeración limitada, es coherente con el análisis ponderado de las circunstancias. Mantiene la gravedad del delito y su contexto de organización criminal. Se reconoce de manera contenida los elementos favorables (confesión, arrepentimiento, reparación). Con lo cual, la pena resultante (3 años 7 meses) se sitúa en un punto intermedio sensato: suficientemente grave en relación a su culpabilidad, pero morigerada para reconocer la colaboración procesal y el arrepentimiento demostrado. Pese a la efectividad de la condena, la imputada recuperó su libertad, en razón del cese de prisión preventiva dispuesto por este juzgado el día de la fecha 1/9/26 (op. Auto de recupero de libertad de fecha 26/6/25), en función del art. 283 inc. 3 del CPP con remisión del art. 13 del CP, que mediante esta resolución se mantiene. El decomiso La pena de decomiso tiene por efecto la pérdida a favor del fisco de los instrumentos y efectos del delito (Nuñez, Ricardo,Las disposiciones generales del Código Penal, Lerner, Córdoba, 1988, p. 80). Todos los elementos referidos en los acuerdos han sido utilizados, según la hipótesis fiscal, para cometer los ilícitos atribuidos a la imputada o han sido adquiridos con lo producido por el delito. Por ello, todos los objetos secuestrados, deben ser decomisados (art. 23 del CP). B. Costas y tasa de justicia En lo que respecta a las costas del proceso, corresponde imponerlas LA IMPUTADA, en su calidad de condenada, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 550 y 551 del CPP, en tanto no se advierten razones que justifiquen apartarse del principio fijado por la norma. En consecuencia, debe afrontar el pago de la tasa de justicia, la que se fija en la suma de pesos equivalentes a 1,5 JUS, monto que deberá abonar una vez firme la presente sentencia en el plazo de quince días (art. 102 inc. 3 de la Ley impositiva n° 10929), Por todo lo expuesto,RESUELVO: I) Declarar a LA IMPUTADA coautora del delito de asociación ilícita, en carácter de miembro y partícipe necesaria del delito de estafas reiteradas (nueve hechos), en concurso real, e imponerle para ello la pena de tres años y siete meses de prisión, de cumplimiento efectivo, más adicionales de ley y costas (arts. 23, 45, 55, 172 y 210 primer párrafo del CP). II) Ordenar el decomisode los siguientes efectos:1)una boleta de la cooperativa de Villa Ascasubi que en su parte dorsal contiene anotaciones de forma manuscrita con tinta de color azul,2)una boleta de la dirección general de rentas, que en su dorso contiene anotaciones de forma manuscrita con tinta de color negro,3)una tarjeta de débito de Banco Nación, a nombre de LA IMPUTADA Nº [NÚMERO OMITIDO],4)una tarjeta de la

entidad Mercado Pago, a nombre de LA IMPUTADA Nº [NÚMERO OMITIDO],5)una tarjeta Uala a nombre de LA IMPUTADA Nº [NÚMERO OMITIDO] , 6)una tarjeta de la entidad del Banco de Córdoba, a nombre de LA IMPUTADA Nº [NÚMERO OMITIDO],7)una tarjeta sim micro, de la empresa telefónica claro, con los últimos números visible [NÚMERO OMITIDO].8)teléfono celular marca Samsung de color blanco, con vidrio templado y pantalla trizada, con modelo sm-5710 mn/dscon nº de imei [OMITIDO], y nº de imei [OMITIDO], con tarjeta de memoria marca Sandisk de 4 GB, microsd, una tarjeta sim sin empresa visible nº [NÚMERO OMITIDO] con número de línea [NÚMERO OMITIDO]. III) Condenar en costas a LA IMPUTADA(arts. 550 y 551, CPP) e imponerle el pago de tasa de justicia en la suma equivalentea 1,5 JUS;monto que deberá abonarse una vez firme la presente sentencia en el plazo de quince días, bajo apercibimiento (Ley Impositiva n° 10.725). IV)Informar a los damnificadosa los fines de hacerle conocer el presente decisorio y el contenido del art. 11 bis de la Ley 24.660 (art. 96, CPP y Manual de Víctimas, Derecho y Justicia de la Oficina de Derechos Humanos del Poder Judicial). V) Fórmense el correspondiente legajo definitivo de ejecución y cómputo, (art. 4 AR Nº 896 – Serie “A” del TSJ) y cúmplase con lo dispuesto por la ley nº 22.117; VI)Protocolícese y notifíquese.

Texto Firmado digitalmente por:

PERALTA Jose Milton JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA Fecha: 2026.09.02 FERNANDEZ Paula Andrea SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA Fecha: 2026.09.02